

Sesión pública
Miércoles, 09 de octubre de 2024

Asuntos listados (6 JDC, 9 JRC y 1 RAP) Total: 16 expedientes

| No | Expediente | Actor | Acto impugnado | Tema | Sentido |
|----|------------------|------------------------------------|--|---|---|
| 1. | SCM-JRC-278/2024 | Partido Verde Ecologista de México | Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de inconformidad TEEP-I-032/2024 en que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección para la renovación de las personas integrantes del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por los partidos del Trabajo y Morena. | Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría | <p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al considerar:</p> <p>Infundados los agravios en torno al desechamiento del 7 de junio de este año, toda vez que su presentación se hizo en alcance al medio de impugnación que el actor promovió en contra el proceso electivo, por lo que, si la parte actora refirió tener conocimiento de los hechos que motivaron el desechamiento de su demanda desde el 21 de junio del año actual, entonces como lo concluyó el Tribunal local, ese escrito debió ser presentado dentro de igual plazo, lo que no ocurrió en la especie.</p> <p>Infundados los motivos de disenso en los que acusa de un indebido estudio de la causal de nulidad por irregularidades graves, ya que el partido Verde Ecologista de México, no aportó pruebas para acreditar la sustracción y/o robo de boletas sobrantes, ni su uso con el ánimo de embarazar las urnas.</p> <p>Infundados los disensos en los que se adujo una fragmentación indebida de la continencia de la causa; ello, porque el recurso de informidad que promovió tiene naturaleza diversa al procedimiento especial sancionador, pues cada uno se rige por sus propios presupuestos y etapas procesales, aunado de que en los procedimientos especiales sancionadores hay participación, tanto del Instituto Electoral local como del Tribunal Electoral, de ahí que, si se trata de situaciones diversas, la autoridad responsable no estaba obligada a su acumulación.</p> <p>Infundados los agravios en los que se adujo una indebida valoración de la actualización de la causa de nulidad de la elección por uso indebido de recursos públicos, pues no se lograron demostrar los hechos en los que se sustentó la misma.</p> |
| 2. | SCM-JRC-296/2024 | Morena | Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-I-112/2024, en que confirmó los resultados del cómputo final y la declaración de validez de la elección del | Cómputo, validez de la elección y entrega de | <p>La Sala CONFIRMÓ la resolución cuestionada, al considerar infundados los motivos de disenso de la parte actora, relativos a que la autoridad responsable dejó de analizar que debía anularse la votación recibida en la casilla 802 Básica; ello, al haber fungido como presidenta</p> |

| No | Expediente | Actor | Acto impugnado | Tema | Sentido |
|----|--|--------------------------------------|--|---|---|
| | | | Ayuntamiento de Lafragua, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México. | constancias de mayoría | de la mesa de casilla la hija de la candidata postulada por el partido ganador y al alegarse violación a la cadena de custodia de diversos paquetes electorales, pues contrario a lo que señaló la parte actora, el Tribunal responsable en cada caso si especificó de manera clara porque no fueron procedentes las causales de nulidad invocadas, aunado a que de las constancias del expediente es posible advertir que no existieron incidencias o elementos que logran acreditar la nulidad de la elección. |
| 3. | SCM-JDC-2401/2024, SCM-JDC-2402/2024, SCM-JRC-270/2024 y SCM-JRC-273/2024 acumulados | Cesar Hilario Guzmán Vázquez y otros | Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, emitida en el expediente TEEP-JDC-187/2024 y acumulados en que declaró la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento correspondiente al municipio de Ixtepec, Puebla, revocó el acta de cómputo supletorio, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría otorgada al Partido Revolucionario Institucional; y vinculó al Congreso del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado a realizar diversas acciones. | Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría | <p>La Sala REVOCÓ parcialmente la sentencia impugnada y CONFIRMÓ la validez de la elección del Ayuntamiento de Ixtepec, por lo siguiente:</p> <p>Determinó tener por no presentada la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2401/2024, al haberse desistido de ella, quien la promovió.</p> <p>Consideró fundados los agravios relacionados con el argumento de que el Tribunal local no debió determinar la nulidad de la elección del Ayuntamiento, al haber declarado la nulidad de solo una casilla de las 9 instaladas en el municipio de Ixtepec, ya que ha sido criterio de esa Sala que es posible interpretar el artículo de 378, fracción I, del Código local, en el sentido de que una elección podría ser nula si se declara la nulidad de la votación recibida en el 20% de las casillas, por lo que en el caso, una casilla representaba menos del referido 20%.</p> <p>Fundados los agravios respecto a que el Tribunal local, indebidamente determinó la nulidad de los resultados de la casilla 729 básica, porque sí existen pruebas sobre los resultados obtenidos, ya que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, tuvo a la vista 2 impresiones de diversas fotografías del cartel de resultados ofrecidas por 2 partidos políticos distintos, que no participaron en alianza alguna y generaban un indicio suficiente para tener para acreditar la existencia de su original y una copia del acta de escrutinio y cómputo, de las representaciones de esa casilla que exhibió el PRI, mientras que el Tribunal Local también tuvo a la vista 2 impresiones de las fotografías del cartel de resultados, lo que de manera excepcional, son documentos idóneos para acreditar plenamente la existencia de resultados obtenidos en la casilla, por lo que el Tribunal local debió relacionar los documentos que estaban en el expediente, considerando que no había otros documentos que los desvirtuaran y que había diversos documentos</p> |

| No | Expediente | Actor | Acto impugnado | Tema | Sentido |
|----|---|----------------------------|---|---|--|
| | | | | | coincidentes, lo que era suficiente para tener certeza sobre los resultados obtenidos en la casilla 729 básica. El agravio relacionado con la amonestación pública al PRD se consideró ineficaz , ya que reconoció que incumplió el requerimiento hecho en la instancia local, que fue la base para determinar la referida amonestación. |
| 4. | SCM-JRC-251/2024, SCM-JRC-254/2024, SCM-JDC-2344/2024 y SCM-JDC-2404/2024 acumulados | Partido del Trabajo y otro | Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de inconformidad TEEP-I-060/2024 y acumulados que modificó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Santa María Coronango realizado por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio y confirmó la declaración de validez de la elección del referido ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por la coalición del Partido del Trabajo y Morena. | Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría | La Sala resolvió lo siguiente: DESECHÓ la demanda del juicio SCM-JDC-2404/2024 , al haber sido presentada de forma extemporánea. MODIFICÓ la sentencia impugnada respecto al cómputo de la elección, CONFIRMÓ la declaración de validez, así como la entrega de la constancia respectiva, al considerar infundado el agravio en el que la representación de Movimiento Ciudadano alegó falta de exhaustividad, así como una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, debido a que el Tribunal responsable no justificó de manera adecuada su determinación respecto a la debida integración de mesas de casillas. En ese contexto, de la revisión que se realizó a las constancias respectivas, se advirtió que, en diversos casos, en la sentencia impugnada se validó la recepción de votación en casillas que estuvieron integradas por personas que no estaban autorizadas en el encarte correspondiente y que no formaban parte de la sección electoral con base en la lista nominal de personas electoras. En la sentencia se realizó la recomposición del cómputo de la elección, ante la cercanía de los plazos para la instalación del Ayuntamiento, advirtiendo que no existió cambio en la planilla que resultó ganadora ni en la asignación de regidurías de representación proporcional |
| 5. | SCM-JRC-284/2024, SCM-JRC-285/2024, SCM-JDC-2420/2024 acumulados | Partido del Trabajo y otro | Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de inconformidad TEEP-I-008/2024 en que confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Amozoc y el otorgamiento de la constancia de mayoría del mismo en favor de Morena | Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría | La Sala determinó lo siguiente: DESECHÓ el juicio revisión constitucional SCM-JRC-285/2024 , porque el PT agotó su derecho de acción con la demanda presentada en el juicio de revisión constitucional SCM-JRC-284/2024 . |

| No | Expediente | Actor | Acto impugnado | Tema | Sentido |
|----|------------|-------|----------------|------|--|
| | | | | | <p>DESECHÓ el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2420/2024, porque la persona que lo promovió no acudió a la instancia local, por lo que careció de interés jurídico.</p> <p>CONFIRMÓ la sentencia impugnada, por lo siguiente:</p> <p>Inoperantes los agravios sobre un indebido recuento total de la votación, porque la Sala regional ya se pronunció sobre la determinación del Tribunal local de declarar infundado el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, por lo que se trató de cosa juzgada.</p> <p>Infundados los agravios relacionados con la falta de exhaustividad por parte del Tribunal local, en el estudio de la causal de nulidad de la elección, relativa a vulneración a principios constitucionales, ello, porque la parte actora ofreció pruebas técnicas para acreditar la violencia generalizada, la compra de votos por parte del personal del INE y el uso indebido de recursos públicos, por lo que es correcto que el Tribunal local otorgara un valor indiciario a tales pruebas, y por tanto, concluyera que eran insuficientes para acreditar los hechos denunciados.</p> <p>No le asiste la razón al partido actor, al señalar que el Tribunal local debió ordenar mayores diligencias para acreditar los hechos denunciados, pues ha sido criterio reiterado de esa Sala regional, que las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa de la autoridad jurídica, sin que ello genere perjuicio a la parte actora.</p> <p>No tiene razón el partido actor, al señalar que en la sesión de cómputo municipal no se llevó a cabo el cotejo de la votación recibida en 102 casillas, conforme a lo previsto en la legislación local porque, de un análisis del expediente, se advirtió que en la sesión permanente del Consejo Municipal, de 2 de junio de este año, se llevó a cabo el cotejo de la totalidad de los paquetes electorales, mientras que en la sesión realizada el 5 de junio siguiente, únicamente se llevó a cabo el cotejo de la 20 casillas que fueron objeto de recuento.</p> <p>Por lo anterior, contrario a lo que afirmó la representación del partido actor, sí se siguió el procedimiento previsto en la legislación local, puesto que se llevó a cabo el cotejo de la totalidad de las casillas instaladas en el Ayuntamiento.</p> |

| No | Expediente | Actor | Acto impugnado | Tema | Sentido |
|----|---|-----------------------------|--|--|--|
| 6. | SCM-JRC-300/2024 y SCM-JDC-2425/2024 acumulados | Nueva Alianza Puebla y otro | Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de inconformidad TEEP-I-069/2024 en que confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Nicolás Bravo, Puebla, así como la entrega de las constancias de mayoría respectivas. | Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría | <p>La Sala CONFIRMÓ la resolución cuestionada, al considerar ineficaces los agravios relativos a la indebida acreditación de la persona representante del PRI en la sesión de cómputo municipal y otras cuestiones relacionadas con el recuento que se llevó a cabo en sede administrativa.</p> <p>La ineficacia de los agravios de Nueva Alianza Puebla y su candidato radica en que resulta material y jurídicamente imposible reparar la vulneración reclamada, ya que lo determinado en el recuento de votos adquirió definitividad desde el momento en que se llevó a cabo, por lo que el acto reclamado ya se consumó.</p> <p>Infundado el argumento de la parte actora, relativo a que la Magistrada Instructora evadió sus facultades al no realizar requerimientos, pues ha sido criterio del Tribunal electoral que el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado diligencias para mejor proveer no ocasiona perjuicio.</p> <p>Si bien dicha Magistrada requirió al Consejo Municipal respecto a quien ostenta la representación propietaria del PRI, tal circunstancia no puede considerarse como ociosa o frívola, pues ello tenía como finalidad allegarse de mayores elementos para resolver la controversia.</p> <p>Inoperantes los demás agravios porque descansan substancialmente en los argumentado en los agravios analizados.</p> |
| 7. | SCM-RAP-127/2024 | Morena | Acuerdo INE/CG1988/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tocante a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Puebla. | <p>Procedimiento de fiscalización</p> <p>Informes de gastos de campaña</p> | <p>La Sala REVOCÓ parcialmente la resolución impugnada, al considerar:</p> <p>Infundado el argumento de que las fallas del Sistema impidieron al recurrente cumplir con sus obligaciones; ello, pues el INE adoptó las medidas correspondientes y otorgó un prorroga.</p> <p>Infundados los agravios relacionados con las conclusiones en las que se observó las omisiones de presentar diversa documentación, pues el recurrente no desconoce su falta, sino cuestiona la individualización de la sanción, pero la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, pues se analizaron la conducta y circunstancias particulares.</p> |

| No | Expediente | Actor | Acto impugnado | Tema | Sentido |
|----|------------|-------|----------------|------|---|
| | | | | | <p>Infundados los agravios relacionados con la presentación de documentación extemporánea, pues MORENA reconoce haber incurrido en esa conducta, que correctamente se calificó como una omisión</p> <p>No le asiste la razón al recurrente de que la falta no debió calificarse como sustancial, bajo el argumento de que, si realizó los registros posteriormente, pues tal circunstancia no releva al hecho del registro extemporáneo.</p> <p>Fundados los argumentos en que se alega una falta de motivación, ya que el INE se limitó a precisar que revisó las pruebas que tenía, pero no realizó un análisis respecto a si de ellas se apreciaba una intención de influir en el electorado.</p> <p>Fundados, infundados e inoperantes, porque por una parte MORENA tiene razón al alegar una falta de exhaustividad e insuficiente motivación, ya que el INE se limitó a afirmar de manera genérica e imprecisa que el recurrente omitió presentar la totalidad de la documentación soporte del gasto, sin realizar un análisis exhaustivo de las pruebas.</p> <p>Los argumentos infundados son aquellos en los que el recurrente afirma que no se consideraron las manifestaciones que hizo en su garantía de audiencia, pues si fueron valoradas; sin embargo, el INE explicó que la documentación del Sistema no se desprendían elementos que acreditaran sus dichos.</p> <p>Tampoco tiene razón el recurrente, al señalar que se le sancionó indebidamente por omitir otorgar a sus candidatas al menos el 50% de financiamiento público para actividades de campaña; ello, pues dicha obligación impuesta por el INE está firme y si bien MORENA solicitó la inaplicación de los Lineamientos que regulan esa disposición no demuestra la supuesta inconstitucionalidad e ilegalidad que reclama.</p> <p>Infundados los agravios contra la resolución en qué se sancionó a MORENA por impedir una visita de verificación a un evento, pues realiza manifestaciones que no hizo valer al ejercer su garantía de audiencia y aunque afirma que dicho evento no se realizó, lo cierto es que del expediente se acredita que si se realizó.</p> |

| No | Expediente | Actor | Acto impugnado | Tema | Sentido |
|----|------------|-------|----------------|------|---|
| | | | | | Inoperantes los agravios genéricos que no atacan frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada. |

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>